REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS. ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S
RADICACION: 760014003032-2023-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S, a la dirección electrónica ESTRUCTURASYCUBIERTAS90@GMAIL.COM , a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*"**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento de la demanda en un EJECUTIVA, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00410-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo y cuarto de la precitadanorma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación (estructurasycubiertas90@gmail.com), corresponde a la utilizada por la entidad a notificar ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco expresa si en el expediente obran las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

En igual, sentido no se avizora la certificación de entrega y recepción del correo expedida por la empresa de mensajería a través de la cual surtió la notificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S en este proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º y 4to del Art. 8º de la Ley 2213 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde surtió la notificación con el demandado corresponde a la utilizada por la entidad a notificar ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S, la forma como la obtuvo y expresando si en el expediente obran las pruebas donde ello consta, y aporte certificación de entrega y recepción del correo expedida por la empresa de mensajería a través de la cual surtió la notificación, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CORDOBA VELASCO
DEMANDADO (S): CARLOS EDUARDO FLORES VELASCO, GERMAN FLORES VELASCO, LISBETH FLORES VELASCO herederos de la señora LUISA DELIA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS.
RADICACION: No. 760014003032-2023-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra el auto N° 1906 de fecha 10 de julio del 2023, notificado por estados en estados el 13 de julio del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El mandatario judicial de la parte demandante sustenta su inconformidad manifestando los siguientes reparos:

"*Primera: El escrito que se presentó al juzgado subsanando la demanda y aportando los documentos adjuntos, adicional se hace la mención en el memorial que se modifica la demanda y se aporta a nuevo la demanda inicial.*

El despacho solo se dedicó a detallar si habían aportado los documentos solicitados, pero no se percató de estudiar de nuevo el escrito adjunto donde se modifica la demanda, sin tener en cuenta que la demanda que se instaura es VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012, la prescripción de un bien inmueble.

Al realizar el estudio de la ley 1561 del 2012, en su artículo11 numeral a.

Artículo11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

> *a).- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales* ***principales sujetos a registro****. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.*

Los certificados que se adjuntaron a la subsanación de la demanda cumplen la formalidad según el artículo11 de la ley. El juzgado se sustenta que no se aportó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble a prescribir.

Los requisitos que solicita la ley 1561 del 2012 y el código general del proceso para instaurar este tipo de demanda, en ningún artículo solicita certificado especial, simplemente hace su enunciado "Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro".

Los certificados o folio de matrícula que se adjuntaron N°370-299184, N°370-33807 se encuentra inscrito el dueño y real del título.

En ese orden de ideas detallando la ley 1561 del 2012 y el código general del proceso, y el haber presentado todos los requisitos al subsanar la demanda y los que exige la ley, no existe alguna inconformidad que este incumpliendo para no admitir dicha demanda".

Con base en el anterior argumento solicita, revocar o reponer el auto N° 1906 de fecha 10 de julio del 2023, mediante el cual se rechaza la demanda y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En relación con el caso en concreto, como primera medida es menester hacer mención que la ley 1561 del 11 de julio de 2012, es aquella que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, al igual que se dictan potras disposiciones.

3.3.1.- La citada normatividad, en su artículo 2° establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros ***permanentes****".*

Por su parte el artículo 4 ° de la norma en comento prevé*:*

"Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos*. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Parágrafo*…*

3.4.- Corresponde a este despacho judicial determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado en el auto interlocutorio N° 1906 de fecha 10 de julio del 2023, a través del cual se rechazó la demanda, o si por el contrario le asiste la razón al mandatario recurrente en el reparo esgrimido contenido en el acápite II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO, contenido en este proveído.

3.4.1.- Como primera medida es necesario indicar que lo establecido en la Ley en comento, en su capítulo II, que trata del proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, en su artículo 11 °, establece:

"Artículo 11. Anexos*. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (subrayado y negrilla por fuera del texto). El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este

proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

*b)…,c)…,d)...**Parágrafo**. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave"*

La Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, en su artículo 67, y 69 prevé que:

*"**Artículo 67. Contenido y formalidades**. Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio. A certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición."*

*"**Artículo 69. Certificados especiales**: **Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio**,(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto), clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".*

Así las cosas, conforme la anterior normatividad quedo sustentado la necesidad de aportar los certificados común y especial, solicitados al mandatario judicial de la parte actora en el numeral 2°, del auto que inadmitió la demanda (auto interlocutorio No. 1693 del 15 de junio de 2023), debidamente actualizados, ya que estos son instrumentos por medio de los cuales se refleja, la situación jurídica del predio a prescribir, como es en el primero de los certificados (común), e igualmente indica quienes son los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, como es el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, y por ende para este tipo de procesos (Ley 1561 de 2012), de conformidad a la literalidad de la citada normatividad(artículo 11, literal a).), que estos procesos no se podrían iniciar por falta de un anexo solicitado por ley, requisito de demanda de forma, cuya omisión generaría sentencia inhibitoria por ser este un presupuesto procesal.

Ahora, respecto a la vigencia de los certificados en conflicto, cabe indicar que estos deben estar debidamente actualizados, so pena de ser inadmitidos, como sucede en el presente caso, en razón a que el proceso se debe ordenar debidamente hacia sentencia de mérito, es por ello que la norma especial, en concordancia con el artículo 468, inciso 2°, numeral 1°, que establece que el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes por lo que se concluye que con el libelo demandatario, deben acompañarse los certificados del registrador actualizados, los cuales deben dar certeza a este despacho de la situación jurídica del predio a prescribir en el tiempo de la presentación de la demanda, que no haya habido variación o limitación del dominio, además de identificar quienes son los titulares de los derechos reales en contra de los cuales se debe dirigir la demanda..

3.4.2.- De ahí, que no le asiste razón al recurrente en el reparo antes aludido, pues la providencia N° 1906 de fecha 10 de julio del 2023, por medio del cual el despacho rechazo la demanda, se profirió conforme a derecho.

Sin más consideraciones, el juzgado mantendrá incólume la providencia recurrida, negando el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante

3.4.3.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, por estar contemplado el rechazo de la demanda, taxativamente, en el numeral 1° de artículo 321 del Código General del Proceso., se accederá al RECURSO de alzada en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo al artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 322 ibídem, por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía

En tales circunstancias, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte

demandante contra el auto interlocutorio No. 1906 de fecha 10 de julio del 2023, que rechazo la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1906 de fecha 10 de julio del 2023m que rechazo la demanda; en consecuencia, remítase al Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad –Reparto- de esta ciudad el expediente virtual, a fin de que se surta el citado recurso de alzada,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00430-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00507-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas GYP-092 Provea. Santiago de Cali, Valle, septiembre 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de inmovilización del vehículo: automotor de placas GYP-092, formulada por el apoderado judicial de la parte actora donde allega certificación de RUNT, siendo el mismo un documento de consulta que no representa certificación propia de la entidad de tránsito, advierte el despacho que no es posible acceder a ella por cuanto para ello es menester que se aporte el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida, el cual no ha sido allegado a los autos.

En el presente caso, se observa que el Programa de Servicios de Tránsito simplemente dio respuesta al oficio por medio del cual se le comunicó el embargo, motivo por el cual se agregará a los autos dicha comunicación y se requerirá al apoderado judicial de la parte para que aporte el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida para efectos de proceder a la inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NEGAR la petición de inmovilización de la motocicleta de placas GYP-092, según lo expresado en esta providencia.

2º.- AGREGAR a los autos el oficio No. URL-770334 de agosto 09 de 2003 remitido por el Programa de Servicios de Tránsito de esta ciudad, donde informa que se acató la medida de embargo del vehículo de placa GYP-092, para que obre y conste en el expediente.

3º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa GYP-092 de propiedad del demandado MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.127.961.608., donde conste la inscripción de la medida de embargo, con el fin de ordenar la inmovilización del citado automotor y proceder posteriormente a su secuestro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00507-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00516-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la apoderada de la entidad demandante presenta escrito informando que la parte demandada se encuentra al día con el pago de la obligación y pide la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, septiembre 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPACION MARFIL VIS P.H
DEMANDADO: LEIDY YORLADIS MARIN GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que el demandado se encuentra al día con la obligación, motivo por el cual solicita la terminación por el pago total, debe informar hasta que fecha canceló la ejecutada las cuotas de administración en mora, para así determinar la fecha hasta la cual ha pagado la demandada la obligación cobrada.

Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró no sólo por las cuotas de administración adeudadas hasta la presentación de la demanda, sino también por las que se causaran con posterioridad a ella..

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00516-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO MONCAYO BORJA
MARIANA PIZO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con susanexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devoluciónde documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00566-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00572-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de aprehensión entrega del vehículo de placas GVS434 por normalización de la deuda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 01 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO W NIT 900378212-2
DEUDOR: MOSQUERA RODRIGUEZ RAUL GONZALO
RAD. No. 760014003032-2023-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por normalización de la deuda, y el levantamiento de las medidas sin condena en costas, petición que resulta procedente al provenir de la entidad solicitante por lo que se accederá a ella y se dará por terminado este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO W y garante MOSQUERA RODRIGUEZ RAUL GONZALO identificado con cedula N° 16.701.976, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido Clase: AUTOMOVIL, Placa: GVS434, Motor: G4LCN1015688, Modelo: 2023, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: PUBLICO, de propiedad del garante MOSQUERA RODRIGUEZ RAUL GONZALO identificado con cedula N° 16.701.976, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2096 del 26 de julio de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00572-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra la señora ANAIDA GIRONZA RODRIGUEZ, con el fin de presentar demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra JAIRO GIRONZA. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANAIDA GIRONZA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ANAIDA GIRONZA RODRIGEZ, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ANAIDA GIRONZA RODRIGEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor JAIME GIRONZA.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Se tiene entonces que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que al abogado designado se le hará la remuneración correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora ANAIDA GIRONZA RODRIGEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 31.914.544, quien goza de todos los beneficios que le confiere el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del Código General del Proceso, se designar a la doctora INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 31.972.192 y T. P. Nro. 70284, abogada en ejercicio, quien se localiza a través del correo electrónico inferidu@hotmail.com Cel. 315

5530618, como apoderada de oficio para que represente a la señora ANAIDA GIRONZA RODRIGEZ, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que pretende adelantar ante la jurisdicción civil en contra del señor JAIME GIRONZA.

TERCERO: ADVERTIR a la designada que el nombramiento es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00576-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00590-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : TIME JOBS TEMPORAL SAS
DDO. : GRUPO TU PLAZA SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por TIME JOBS TEMPORAL SAS, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra GRUPO TU PLAZA SAS, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan diecisiete (17) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por cinco facturas electrónicas distinguida con los números FV-2-468,FV-2-469,FV-2-470,FV-2-486,FV-2-487,FV-2-488,FV-2-539,FV-2-607,FV-2-537,FV-2-538,FV-2-540,FV-2-593,FV-2-594,FV-2-595,FV-2-605,FV-2-606,FV-2-608, siendo el cliente la entidad GRUPO TU PLAZA SAS, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2023-00590-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE ACUÑA GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.968.267 y T.P. # 392.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

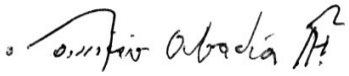

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00590-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: MARLENE TELLO GRANJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, respecto del vehículo identificado con placas FJO143 dado en garantía mobiliaria por la garante MARLENE TELLO GRANJA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FJO143, CLASE CAMIONETAL, MARCA KIA, CARROCERÍA WAGON, LINEA SPORTAGE, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4NAHH003783, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

- CAPTUCOL A Nivel Nacional En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215
- CAPTUCOL Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. -SIA S.A.S Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. -SIA S.A.S Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240
- LA PRINCIPAL Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A –24 Oficina 209 y 210(+57) 318 856 4553
- BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS Bogotá D.C.Cra36 No. 15-13 Cel. 3214887505
- BODEGAS JM S.A.S Cali-Valle Callejón el Silencio -lote 3Celular: 3173934723 - 3164709820 –3188032812

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00631-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**154**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAS HOTELES S.A.S EN LIQUIDACIÓN
JOSE RAMON PEÑA AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAS HOTELES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSE RAMON PEÑA AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. ($23.333.341.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 250017191-8.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 14 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00681-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**154**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE : JHONATHAN ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00703-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHONATHAN ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S., respecto de la motocicleta identificada con placa LOA72F, dada en garantía mobiliaria por la garante JHONATHAN ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.124.

2º.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** la motocicleta identificada con la PLACA LOA72F, marca BAJAJ, línea PULSAR NS 200, modelo 2021, servicio particular, dada en garantía y dejarla a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

3º.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

4º.- TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00703-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria